



ALUMNA: Lara Antonella Barrios.

NÚMERO DE LEGAJO: VABG43960.

DNI: 38.848.617.

AÑO: 2020.

FALLO: Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. 2017, “Longarini Cristian Ezequiel y otros c/ Ministerio de la Producción y otros s/ Amparo. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de la Ley” Sentencia definitiva de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. 29/03/2017.

TITULO: Tutela ambiental: La estrategia jurídica para el correcto tratamiento de las leyes ambientales.

SUMARIO TENTATIVO

I Introducción de la nota fallo. II Descripción de los hechos relevantes de la causa. Premisa fáctica. III Historia procesal. IV Decisión del tribunal. V Ratio Decidendi. VI Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. VII Postura de la autora. VII a. Problema Axiológico. VII b. Problema Lingüístico. Textura Abierta. VIII Conclusión. IX Referencias Bibliográficas.

I Introducción de la nota fallo

El fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires Longarini Cristian Ezequiel y otros c/ Ministerio de la Produccion y otros s/ Amparo. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de la Ley, dictado en fecha 29 de marzo de 2017, en base a los fundamentos que de este se desprenden, resulta ser un punta pie en respuesta a la protección de la salud, la integridad física de las personas y la prevención del daño al medio ambiente que padecen los habitantes de la localidad de Munro, ocasionado por la empresa productora de agroquímicos Atanor, como así también garantizar el acceso a la información pública; en los términos de los arts. 41 y 43 (Constitucion de la Nacion Argentina, 1995) ; 28 y 20 inc. 2° (Constitucion de la Provincia de Buenos Aires, 1994), (Ley N° 7166, Ley de Amparo, 1995) frente a la disparidad en cuanto a las resoluciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo las cuales rechazan el recurso de Amparo interpuesto.

El presente análisis apunta principalmente a reconocer las estrategias jurídicas para el correcto tratamiento de las leyes ambientales ante situaciones de esta magnitud en relación a su importancia en el derecho ambiental y al daño que provocan al medioambiente y a la salud.

El poder judicial no es ajeno a esta problemática desde el lugar que ocupa. frente a la evolución constante del Derecho Ambiental, se logró un gran avance en la Corte, resolviendo los problemas jurídicos de tipo axiológico, considerando a Atanor como una empresa peligrosa y priorizando de esta manera la protección de los bienes jurídicos tales como la vida, y el medio ambiente, y planteando un principio superior. Por otro lado subsanando los problemas de tipo lingüístico dando lugar a la acción de amparo y el libre acceso a la información partiendo de la libre interpretación judicial.

Siguiendo a (Malave, 2019)

En este fallo se observa un silogismo jurídico como modelo del argumento inmediato de la decisión del juez, de justificación externa; dado que los argumentos finales del Juez, valorando las pruebas, establece esa premisa fáctica mediante testimonios, informes, y lo que dicen los expertos. Asimismo, es parte de la justificación externa las razones que da el juez para justificar una específica interpretación de la norma aplicada, interpretándola, y usando un argumento de interpretación gramatical o sistemática de la disposición normativa, empleando la analogía o los argumentos.

Con el voto del Dr. Soria, el tribunal finalmente resuelve los problemas jurídicos antes mencionados, los cuales serán analizados en el presente.-

II Descripción de hechos relevantes de la causa. Premisa fáctica.

Frente a las consecuencias de daños a la salud y a la integridad física los actores fundamentaron su legitimación activa en la circunstancia de residir en zonas cercanas a la planta de Atanor de la localidad de Munro, Provincia de Buenos Aires, y de acuerdo a estudios realizados, los cuales respaldan que los vecinos han padecido y padecen innumerables daños a la integridad física, a la salud y a la lesión al derecho humano de habitar en un ambiente sano y equilibrado, manifiestan que accionan por propio interés y el de la colectividad a la que pertenecen; reflejando concentraciones de talio (metal pesado para la fabricación de raticida e insecticidas tóxicos y prohibidos) en estos habitantes. Se presenta recuso de amparo ambiental, y se solicita clausura del establecimiento, apuntando a la falta de control por parte del Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción y la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia y a la ausencia de informes de interés.

Peticionaron que se brinde información ambiental veraz, completa e irrestricta referida a la planta de Atanor, remisión de las actuaciones de las sanciones a dicha empresa y un estudio epidemiológico de la población cercana al establecimiento. Ante la omisión estatal, no existe otra vía más idónea que el amparo ambiental por el cual se procura que el Estado cumpla sus obligaciones.

III Historia procesal.

Cristian Ezequiel Longarini y Enrique Oscar Genovese, dedujeron acción de amparo ambiental contra el Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción y la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia, siguiendo los arts. 41 y 43 (Constitucion de la Nacion Argentina, 1995), 28 y 20 inc. 2°

(Constitucion de la Provincia de Buenos Aires, 1994) y (Ley N° 7166, Ley de Amparo, 1995) ante el Juzgado n° 2 en lo Contencioso Administrativo de La Plata a cargo de la Dra. Ana Cristina Logar.

En primera instancia, la señora Jueza hizo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por los actores. Admitió la intervención de la empresa Atanor, en calidad de tercero. No obstante rechazo la acción de amparo interpuesta, por no advertirse configurada la omisión antijurídica endilgada a la autoridad de aplicación. Entendió que las constancias documentales agregadas acreditan que la autoridad ha desplegado acciones positivas de control y fiscalización. Juzgó que no es posible endilgar incumplimiento de proveer a la información ambiental, si no ha sido oportunamente ejercido por los accionantes, a través de una solicitud que obligue al organismo a expedirse respecto a la misma.

Contra esa sentencia la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia, dado que la firma desarrollaba su actividad industrial de manera regular y juzgó infundada la omisión estatal.

En relación a la demora en el trámite de obtención del Certificado de Aptitud Ambiental, consideró que no satisfacía por sí sólo los parámetros de compromiso al medio ambiente. Ante ello, la parte actora dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, y acción de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Denuncia que la sentencia viola y aplica erróneamente artículos de la Constitución Nacional, Provincial y distintas leyes referidas al tema, incurriendo en un razonamiento absurdo. Plantea que el a quo incurrió en absurdo en la valoración de la prueba. Esta Suprema Corte dispuso el cumplimiento de las medidas para mejor proveer, y el recurso prospera parcialmente.

IV Decisión del tribunal.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires hace lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesta. En relación al pedido de clausura del establecimiento industrial, quedará supeditado a la presentación del C.A.A, corresponde intimar al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible a presentar la renovación del certificado, para valorar la conducta a seguir respecto de la planta de Atanor en la localidad de Munro. Con respecto al derecho al acceso a la información ambiental, hace lugar al recurso extraordinario. Asimismo, requerirá anualmente un dictamen técnico en relación a los informes presentados por el O.P.D.S. el cual será elaborado por un organismo técnico de reconocido prestigio perteneciente a alguna universidad pública. Deberá permitirse el acceso a la información a los accionantes y a todos los habitantes de la zona de influencia que se encuentren interesados, habilitándose su participación

durante la ejecución de las acciones llevadas a cabo para cumplir con los parámetros impuestos por la normativa ambiental Art. 41 (Constitucion de la Nacion Argentina, 1995) Art. 28 (Constitucion de la Provincia de Buenos Aires, 1994) Art. 19, 20 y 21 (Ley N° 25675, Ley General del Ambiente, 2002).

V Ratio Decidendi.

Los jueces que conforman este Tribunal han votado por la afirmativa. No obstante debemos aclarar que existe una disidencia parcial en relación a los fundamentos brindados por el Juez Soria.

Con respecto al recurso de la inaplicabilidad de la ley o doctrina legal La Cámara concluyó que en la causa no se logró acreditar que la empresa genere un daño ambiental al entorno en que desenvuelve su actividad industrial. El Tribunal afirma que la Cámara incurrió en absurdo y en la violación a los principios preventivo y precautorio que gobiernan la materia ambiental.

Si bien a través de la doctrina del absurdo el Tribunal dictamina que se admite la revisión del material fáctico en casación, que a esta sólo se puede acudir en situaciones "extremas", ya que no cualquier disentimiento autoriza a tener por acreditado dicho vicio, ni tampoco puede la Corte sustituir con su propio criterio al de los jueces de mérito, y lo argumenta con la doctrina del tribunal en las causas (Heim, German Luis y Otro c/ Zito, Cono y otro s/ Daños y Perjuicios, 2010), (Pajon, Celso Lionel c/ Hernandez Oscar y otro s/ Desalojo. Recurso de queja, 2009), (Fortuna, Eduardo c/ Caja Previsional para Abogados de la Provincia de Buenos Aires. Pretension de restablecimiento o reconocimiento de derecho, 2011).

En lo demás, compartió el criterio de la Jueza de primera instancia que descartó la omisión antijurídica endilgada a la autoridad de aplicación, con sustento en las actuaciones administrativas que evidencian. Juzgó infundado alegar que la planta Atanor resulte clandestina, y que la autoridad de aplicación omitiera cumplir los deberes inherentes al ejercicio de la policía ambiental.

Referido a la omisión estatal en el control del funcionamiento de la planta de Atanor que, según postula el recurrente, ha dado lugar a una actividad clandestina que no cuenta con el certificado de aptitud ambiental. Con lo cual se incurre en irregularidades por parte de la empresa violando lo dispuesto por los arts. 41 (Constitucion de la Nacion Argentina, 1995), Art. 28 (Constitucion de la Provincia de Buenos Aires, 1994), (Ley N° 25675, Ley General del Ambiente, 2002), (Ley N° 11459, Ley de Radicacion Industrial, 1993) y (Ley N° 11723, Ley de Proteccion del Medio Ambiente y Recursos Naturales, 1995). Así fue que la Cámara sustentó su decisorio, haciendo referencia a la preexistencia del establecimiento industrial y su habilitación para funcionar, sin tener en cuenta la peligrosidad de la actividad que la empresa realiza ya que la misma constituye un riesgo para la salud

y la integridad de las personas que habitan en las cercanías de la empresa. La Cámara descartó así la necesidad de clausurar el establecimiento ya sea en forma temporaria, total o parcialmente como medida preventiva, tal como se contempla en el art. 20 (Ley N° 11459, Ley de Radicación Industrial, 1993), aun cuando no requiere un daño consumado, ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población y del medio ambiente circunstancia que, como fuera indicado, no halló configurada.

Asimismo refiere que todos los habitantes tienen derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, recayendo, primordialmente, sobre los poderes públicos. En consecuencia, dichos los argumentos y haciendo uso de las facultades que se le confieren a la Suprema Corte por el art. 289 del Código Procesal Civil y Comercial, el Tribunal intima al O.P.D.S. a presentar en el término de noventa (90) días el trámite de renovación del certificado de aptitud ambiental, así el Juez valorará la conducta a seguir respecto de la planta de Atanor en la localidad de Munro, Art. 20, (Ley N° 11459, Ley de Radicación Industrial, 1993) y Art. 4 (Ley N° 25675, Ley General del Ambiente, 2002).

En referencia a la denuncia de violación normativa en punto a la desestimación de la pretensión referida al libre acceso y obtención de información ambiental, en torno a las actividades que despliega la empresa Atanor en la planta industrial de la localidad de Munro, la Suprema Corte estableció que dicha pretensión debe prosperar, argumentando su decisión en los recientes pronunciamientos de la Corte Federal y del Tribunal que se orientan en el sentido de ratificar un criterio amplio para acceder a la información en poder del Estado y que este derecho evoluciona progresivamente. (Asociación Derechos Civiles c/EN PAMI y CIPPEC, 2014), (Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Inspección General de Justicia s/ Amparo Ley 16986, 2014). Por consiguiente, el Tribunal estableció que el amparo resulta ser una vía idónea para realizar una solicitud de acceso a la información ambiental. Por lo que condenó al O.P.D.S. a efectuar cada seis meses diferentes estudios de impacto ambiental, presentándole al Juez de la causa las conclusiones obtenidas. A los que el Juez requerirá anualmente un dictamen técnico, a un organismo de reconocido prestigio perteneciente a alguna universidad estatal.

VI Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

A nivel nacional el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionaron la (Ley N° 25675, Ley General del Ambiente, 2002) la cual establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sostenible en Argentina. En su mayoría los

doctrinarios concluyen que toda actividad que empobrece la calidad de vida de cualquier persona, como así también perjudique el medio ambiente debe ser en prevenida, o una vez generado el daño habrá de cesar, sin perjuicio de la reparación integral del agravio irrogado. (Quaglia, 2005).

Siguiendo a (Vazquez Ferreira, 1994)

Lo importante aquí no es plantearse si debe o no admitirse la agresión al medioambiente sino lograr un equilibrio entre el razonable desarrollo de la tecnología y el disfrute del medio ambiente. No obstante el avance de las empresas productoras, en este caso Atanor, junto a la evolución de las distintas tecnologías son el principal obstáculo ante una posible solución contra los daños y la contaminación que generan.

Siguiendo este lineamiento (Quaglia, 2005) señala que:

Existe cierta inevitabilidad de la contaminación ambiental dado que las fuentes de contaminación no pueden ser eliminadas por completo, ello debido al avance de las grandes empresas productoras en la actualidad, pero reconocer su existencia y peligrosidad resultan ser el punto de partida para prevenir el daño y la contaminación.

Es el Juez quien expresa que la empresa Atanor es peligrosa, dado la actividad que realiza y el riesgo que constituye para la seguridad y salud de la población, aun cuando no se hayan acreditado los daños reclamados por los actores, ya que opera en forma clandestina y ocasiona daños graves a los bienes y al ambiente. “El derecho ambiental está constituido por principios que lo diferencia del resto de las disciplinas clásicas, es el polémico y enigmático principio precautorio, este aparece hoy consagrado en infinidad de legislaciones de América Latina y el Caribe” (Cafferatta, 2009, pág. 58).

En consecuencia debemos remitirnos a los principios de prevención y precautorio que se consagran en el art 4 de (Ley N° 25675, Ley General del Ambiente, 2002), los cuales establecen que las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente, respectivamente. “El principio precautorio es un cambio de la lógica jurídica clásica parte de la base de la incerteza, duda o incertidumbre”. (Cafferatta, 2009, pág. 50).

Siguiendo a (Agusto M. Morello; Roberto O. Berizonce; Juan C. Hitters; Carlos L. Nogueira, 1983).

:

El derecho al ambiente es un derecho de personalidad, entendiéndose que la limitación o restricción al pleno desarrollo de la persona derivada de la contaminación ambiental es por si misma causa de la responsabilidad civil de la gente, en cuanto confluyan los presupuestos generales de daño. (pág. 232)

Un antecedente jurisprudencial donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplica el principio precautorio es en el fallo Salas, Dinos y otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional s/ Amparo, 2009, que consisten en el reclamo de las comunidades originarias ante el indiscriminado otorgamiento por parte de la provincia de Salta de autorización para el desmonte de bosques nativos en cuatro departamentos de esa provincia durante los tres meses previos a la sanción de la ley de presupuestos mínimos de producción de bosques nativos. La Corte Federal, invoco el principio de precaución, cito a una audiencia pública, suspendió las tareas de tala y desmonte y ordenó que se rindieran una serie de informes.

Asimismo Según (Gianini, 2013) es importante resaltar que:

La doctrina del absurdo se concentra exclusivamente en la revisión excepcional de la determinación de los hechos y de la valoración de la prueba llevada a cabo en las instancias de grado. Típicas manifestaciones de esta variante propia de funcionamiento de la doctrina analizada, son los casos en los que la SCBA penetra en la conclusión fáctica de un tribunal inferior, considerando que la composición probatoria respectiva es irrazonable o prescinde abiertamente de elementos probatorios relevantes.

VII Postura de la autora.

En el fallo en cuestión podemos detectar dos problemas jurídicos los cuales fueron resueltos por el Tribunal Superior, y lográndose un gran avance frente a la evolución del Derecho Ambiental.

a. Problema Axiológico.

En este sentido el Tribunal Superior resuelve aplicando los principios de prevención y precautorio, y situando a la empresa Atanor dentro de los establecimientos de tercera categoría en la

Ley 11.459 en su artículo 15, siendo peligrosos porque su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población u ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente. Dando así un enfoque proteccionista de los Derechos Humanos y el Medio Ambiente.

En referencia al libre acceso y obtención de información ambiental, consagrada en el Art. 2 (Ley N° 25831. Ley Regimen de Libre Acceso a la Informacion Publica Ambiental, 2004) La Suprema Corte estableció que dicha pretensión debe prosperar, que si bien no ha sido solicitada mediante nota por ante autoridad competente como lo establece el art. 3 (Ley N° 25831. Ley Regimen de Libre Acceso a la Informacion Publica Ambiental, 2004), no impide solicitarla mediante acción de amparo, garantía consagrada en el art. 43 (Constitucion de la Nacion Argentina, 1995).

b. Problema Lingüístico. Textura Abierta.

Más allá del avance, la evolución constante del derecho ambiental, y las herramientas que brinda el legislador, hay ciertos puntos que en la práctica no suelen resultar ser tan claro, hay cierta indeterminación por parte del legislador, dando lugar a libre interpretación judicial, lo que puede provocar una solución equivocada, siendo desfavorable para alguna de las partes en cuestión, lo que genera distintas controversias e incrementa la problemática. Una posible solución podría resultar contrario nuestro ordenamiento jurídico. En este fallo los Jueces, aún con libertad de interpretación actúan conforme a la ley, subsanado ciertos aspectos, e imponiendo la estrategia jurídica para el correcto tratamiento de las leyes ambientales, estableciendo que el amparo resulta ser una vía idónea para realizar una solicitud de acceso a la información ambiental.

VIII Conclusión.

Ninguna acción judicial contra esta empresa de agroquímicos tuvo resolución favorable y eficaz en estos años de trámite, siendo que desde el ámbito académico y científico hay valiosas pruebas que demuestran que los ciudadanos que habitan en las cercanías a la empresa se ven afectados en gran medida. Es importante resaltar la falta de compromiso del estado, de garantizar la seguridad, la salud y el bienestar de la sociedad en general con el adecuado mecanismo de control mediante la utilización de herramientas y medidas de prevención correspondientes a sus funciones.

Es entonces del fallo en estudio que surge la importancia de permitir la interposición del recurso de amparo para la protección a la persona y al medio ambiente en relación a la contaminación generada por la empresa de agroquímicos y garantizar el acceso a la información ambiental, sin requerir ningún tipo de solicitud fundada. Se remarcó la importancia al acceso y obtención de la

información ambiental, dejando en claro que no todo tipo de información ambiental es la real o debida.

De lo cual se puede concluir que el Tribunal en base a su postura evidente de comprender la evolución constante propia del derecho ambiental, y frente a la libre interpretación impone pautas de control y seguimiento para garantizar la salud de las personas y el goce de un ambiente sano y equilibrado, más allá de hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, siendo que el pedido de clausura quedará supeditado a la presentación del certificado de aptitud ambiental. Quedando subsanados por este Tribunal los problemas lingüísticos como axiológicos.

Referencias Bibliográficas.

Agusto M. Morello; Roberto O. Berizonce; Juan C. Hitters; Carlos L. Nogueira. (1983). *La Justicia entre dos epocas* . La Plata: Platense.

Cafferatta, N. (2009). Los principios y reglas del Derecho Ambiental. *Programa Regional de Capacitacion en Derechos y Politicas Ambientales*, 58.

Constitucion de la Nacion Argentina. (1995). Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Constitucion de la Provincia de Buenos Aires. (1994). Obtenido de http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=173

Gianini, L. J. (2013). La Doctrina del Absurdo en la Experiencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. *Anales de la Facultad de Ciencias Juridicas y Sociales. UNLP*, 3.

Ley N° 11459, Ley de Radicacion Industrial. (1993). Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-11459-123456789-0abc-defg-954-1100bvorpyel/actualizacion>

Ley N° 11723, Ley de Proteccion del Medio Ambiente y Recursos Naturales. (1995). La Plata. Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-11723-123456789-0abc-defg-327-1100bvorpyel>

Ley N° 25675, Ley General del Ambiente. (2002). Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Ley N° 25831. Ley Regimen de Libre Acceso a la Informacion Publica Ambiental. (2004).

Ley N° 7166, Ley de Amparo. (1995). Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-7166-123456789-0abc-defg-661-7000bvorpyel/actualizacion>

Malave, L. (2019). *El silogismo Juridico y sus limites*. Obtenido de <https://medium.com/argumentaci%C3%B3n-y-derecho/silogismo-jur%C3%ADdico-y-sus-l%C3%ADmites-breves-apuntes-7f4aefc8acf2>

Quaglia, M. C. (2005). *SAIJ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Argentina*. Obtenido de <http://saij.gob.ar>

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (2014). *Asociacion Derechos Civiles c/EN PAMI y CIPPEC, A 70571*.

Suprema Corte de Justicia de la Nacion. (2014). *Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Inspeccion General de Justicia s/ Amparo Ley 16986, G.36 L*. Obtenido de http://www.revistarap.com.ar/Derecho/constitucional_e_internacional/derecho_a_la_informacion_publica/1cnt0024066614000.html

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (2010). *Heim, German Luis y Otro c/ Zito, Cono y otro s/ Daños y Perjuicios, C107.181*. Obtenido de <http://www.scba.gov.ar/busqueda/oop/fallos.htw?CiWebHitsFile=%2Ffalloscompl%2FSCBA%2F2010%2F12%2D09%2FC107181%2Edoc&CiRestriction=SCBA+Y+RESPONSABILIDAD+Y+PRESUPUESTOS&CiUserParam3=C107181&CiHiliteType=Full&CiLocale=ES-AR>

Suprema Corte de Justicia de Provincia de Buenos Aires. (2017). *Longarini Cristian Ezequiel y otros c/ Ministerio de la Produccion y otros s/Amparo. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de la Ley, A 70.082*. Obtenido de <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=141823>

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (2009). *Pajon, Celso Lionel c/ Hernandez Oscar y otro s/ Desalojo. Recurso de queja, 100.803*. Obtenido de <http://www.scba.gov.ar/busqueda/oop2/qfullhit.htw?CiWebHitsFile=/falloscompl/scba/inter/2009/08-05/ac100803.doc&CiRestriction=Paj%F3n,+Celso+Lionel+c/+Hernandez,+Oscar+y+otro+s/+Desalojo+&CiBeginHilite=%3Cstrong+class=Hit%3E&CiEndHilite=%3C/strong%3E&Ci>

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (2011). Fortuna, Eduardo c/ Caja Previsional para Abogados de la Provincia de Buenos Aires. Pretension de restablecimiento o reconocimiento de derecho, 70613. Obtenido de /falloscompl/scba/2011/08-17/a70613.doc

Suprema Corte de Justicia de la Nacion (2009). Salas, Dinos y otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional s/ Amparo, S.1144XLIV. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-salas-dino-otros-salta-provincia-estado-nacionalamparo-fa09000029-2009-03-26/123456789-920-0009-0ots-eupmocsollaf>

Vazquez Ferreira, R. (1994). Responsabilidad civil de la empresa y nueva Constitucion Nacional. *Derecho y Empresa*. Rosario, Santa Fe, Argentina.